

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**1100140030-39-2015-01181-00**

Se reconoce personería al Dr. BRYHAN FERNANDO DIAZ RANGEL como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 11:00 AM, del día 6 del mes de MARZO del año 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No.13</b></p> <p>Hoy 14 de febrero de 2023</p> <p>La Secretaría: <b>Yady Milena Santamaria Cepeda</b></p>
---

IMBM

Firmado Por:

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0984aa3c5989cff818d629ae837a6f4c1b9ae1a8d4358cfe73727dc0872e15ae**

Documento generado en 13/02/2023 10:47:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**1100140030-39-2020-00048-00**

Póngase en conocimiento de las partes el expediente con radicado 11001400303120190134200, proveniente del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

Así las cosas y viendo que el proceso antes referenciado se encuentra en etapa de pruebas, este despacho suspende las presentes diligencias, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., hasta tanto se resuelva de fondo el proceso 11001400303120190134200.

Por secretaría, ofíciase con destino al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan informar a este despacho una vez se resuelva de fondo la instancia correspondiente en dicho expediente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No.13</b>
Hoy 14 de febrero de 2023
La Secretaría: <b>Yady Milena Santamaria Cepeda</b>

IMBM

<sup>[1]</sup>(...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458f7fc6a419f216489f4e92384ee41855b88af2a26f0e62a89b832badbd0359**

Documento generado en 13/02/2023 10:48:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 039 2020-00747  
**PROCESO:** **INSOLVENCIA**  
**DEMADANTE:** **VICTOR HUGO CARRILLO CÁCERES**

Sería del caso asignar fecha para audiencia de adjudicación de bienes conforme lo establece el artículo 570 del C.G.P., de no ser porque al no haber activos inventariados en beneficio del deudor, ello resultaría superfluo.

Sabido es que el procedimiento judicial de liquidación patrimonial procura que con el activo del solicitante se logre solventar todo o, cuando menos, parte de las acreencias reconocidas dentro del juicio, lo anterior, mediante la asignación directa del juez de la insolvencia. En tal sentido, el propósito máximo de la audiencia prevista del artículo 570 del C.G.P., no es otra cosa más que la adjudicación de los activos entre los acreedores en proporción al valor y porcentaje de su prestación y previendo, eso sí, la prelación crediticia que de acuerdo a la naturaleza de cada obligación tenga.

Y es que, al verificar el caso concreto se logra advertir que desde la solicitud inicial en la etapa de negociación de deudas, el insolventado afirmó bajo juramento que carecía completamente de activos, circunstancia que se vino a refrendar en la liquidación patrimonial, cuando el liquidador designado presentó el inventario de los bienes del deudor (art 564.3 del C.G.P.) e indicó la inexistencia de bienes.

Informe que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 565 del C.G.P., una vez se corrió traslado del mismo con interlocutorio del 22 de marzo de 2022, el cual no fue objeto de réplica alguno por los acreedores reconocidos dentro del asunto.

Así las cosas, como quiera que el señor **VICTOR HUGO CARRILLO CÁCERES** carece de bienes, resulta inane llevar a cabo una audiencia que no tendrá efectos prácticos, pues su resultado no será otro diferente a que, en los términos del artículo 571.1 del C.G.P., viren en natural las obligaciones relacionadas y reconocidas en la liquidación, motivo por el que tal determinación se adoptará por escrito, conllevando a la terminación del juicio.

Importante resulta destacar que la normatividad no impide la terminación del proceso sin la realización de la diligencia, como tampoco, que sin la reunión pública se afecte el decurso del juicio, en suma, que no se incurre en ninguna transgresión cuando ante la ausencia de bienes para la realización de la audiencia de adjudicación se disponga dar por terminado anticipadamente el proceso, pues en todo caso adelantar una diligencia de estas sin activos que adjudicar, cuando su fin deviene en recuperar las acreencias por medio de estos, resulta innecesario pues aun cuando se disponga adelantar la misma, de ninguna manera se podrá satisfacer el pago de alguna de las obligaciones, ni siquiera una parte de ellas.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstiene de efectuar la audiencia de adjudicación y en su lugar dispone dar por terminado el presente asunto.

## **RESUELVE**

<sup>▮</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**PRIMERO:** Impartir aprobación a la actualización de inventarios presentada por el liquidador, ante la ausencia de oposición por parte de los coacreedores.

**SEGUNDO:** Al no haber activos propiedad del señor **Victor Hugo Carrillo Cáceres**, el despacho se abstiene de celebrar audiencia de adjudicación.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 571.1 del C.G.P, el 100% de las obligaciones comprendidas en la liquidación aprobada, mutarán en naturales y producirán los efectos de que trata el artículo 1527 del C.C.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.13**

Hoy 14 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab72bd5ffc6bdee83af7f6f9bb70628b8246389421430efebfc190cd8e8f8e3b**

Documento generado en 13/02/2023 10:48:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO:** 1100140030392021-00109-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.  
**DEMANDADO:** MARÍA GLADYS DUQUE GÓMEZ

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto del 28 de octubre de 2022, que dispuso TERMINAR EL PROCESO conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 28 de octubre de 2022, es que *“por parte de esta oficina se han gestionado los trámites tendientes a trabar la litis dentro del presente asunto, trámites que se han informado a este despacho judicial, prueba de ello son los correos electrónicos ya mencionados, donde estamos anexando pruebas de las actividades tendientes a notificar al extremo demandado; señor juez, recordemos que el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales”*.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: *“(…) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (…)*”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *“in procedendo”*, o *“in judicando”*.

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 28 de octubre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 291 del CODIGO GENERAL del proceso, señala:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

El artículo 317 del CODIGO GENERAL del proceso, señala:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, es evidente que la norma traída a colación, es regla para comprender la carga procesal atribuida a las partes dentro del proceso, en procura del buen desarrollo del mismo. Para el caso en particular, tenga en cuenta el profesional en derecho que la emergencia sanitaria trajo consigo la necesidad de realizar gestiones dentro del proceso de manera remota, para lo cual se implementó la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no obstante ello, es facultativa la implementación, pues aún se presenta viable realizar la notificación conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P o si a bien lo tiene, según lo normado en la ley 2213 de 2022, mas no es posible una mezcla de ambas disposiciones.

Dicho lo anterior, por la parte actora, dicho trámite se echa de menos en el plenario, consecuencia de ello no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho, habida cuenta de cumplir con la carga procesal que corresponde, esto es, notificar a los demandados del mandamiento de pago, nótese que tan solo se allegó notificación negativa de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, encuentra el despacho que es procedente la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, razón por la cual se entiende que el único remedio a tal requerimiento es cumplir con la carga procesal, en tal sentido se mantendrá incólume el auto recurrido, entendiendo la parte actora no ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la norma y dentro del término otorgado no cumplió con la carga procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**Primero:** NO REVOCAR el auto calendado 28 de octubre de 2022, por las razones en precedencia.

**Segundo:** Concédase en el efecto DEVOLUTIVO y ante el inmediato superior el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022.

En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

## NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.13**

Hoy 14 de febrero de 2023

La Secretaría: ~~Yady~~ **Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fb784604377e24bcf0a3392c9b6225244c38f653938e5e79124b13060a5fe5**

Documento generado en 13/02/2023 10:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1100140030-39-2021-00823-00

**PROCESO: REIVINDICATORIO**

**DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS**

**DEMANDADOS: JHON RODRÍGUEZ.**

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Declarativo REIVINDICATORIO promovido por **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS** contra **JHON RODRÍGUEZ**, para resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas en oportunidad por el demandado **JHON RODRÍGUEZ**, a través de curador ad litem y que denominó: 1.) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (ordinal 9° del artículo 100 del Código General del Proceso).

**FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS**

**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Expone el apoderado que formuló la excepción, lo siguiente: *“El predio que se pretende reivindicar fue segregado y corresponde a una fracción del predio en mayor extensión denominado "LA CANTERA", que en cumplimiento de providencia judicial fue entregado por el Juez 28 Civil Municipal de Bogotá, a la señora MYRIAM MORALES DE MORALES, en diligencia que comenzó el día 18 y terminó el día 19 de diciembre de 1990.*

*Por lo anterior, en el libelo introductorio la demandante debió vincular a MIRIAM MORALES DE MORALES Y ATANASIO RODRIGUEZ CELIS, y a todas las personas que estos les vendieron derechos de posesión sobre lotes segregados del lote "LA CANTERA", donde desde 1991, se desarrolló el Barrio María Paz, y así, cumplir el requisito legal de integrar el litisconsorcio necesario.”*

**REPLICA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, EN EL TRASLADO AL DEMANDANTE.**

El apoderado demandante descurre el traslado, citando: me permito descorrer la excepción previa planteada por el apoderado de la parte demandada, así:

*“Respecto a la primera "carencia de la demanda como consecuencia de no comprender a todos los litisconsortes necesarios": no es cierto que mi representada haya perdido el dominio sobre el lote de terreno de mayor extensión, menos sobre bien inmueble objeto de reivindicación.*

*(...) Conforme las anteriores consideraciones, está totalmente claro que el proceso lo perdió mi representada porque como lo informe en líneas anteriores "ANTECEDENTES" la señora Miriam Morales y su esposo, se hicieron pasar por poseedores y vendieron fracciones del terreno a sin número de familias, las cuales no fueron involucradas al proceso, mucho menos los lotes que ellos había adquirido fueron debidamente descritos en la demanda reivindicatoria, pues a todas luces el apoderado de CORABASTOS erro al no demandar a*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –[cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 cada uno de los "poseedores" e informar al juzgado cuál era su fracción de tierra, como se encontraba alinderada, etc.

*Finalmente, es importante aclarar al despacho que en ningún momento un despacho judicial reconoció como poseedores y/o como propietario a Miriam Morales, a su esposo, menos al señor Henao, de lo contrario estarían inscritos en el certificado de libertad y tradición como dueños del predio objeto de este proceso y/o del de mayor extensión, por lo cual es desacertado pensar en que se debieron vincular a este proceso; además, ellos no están ocupando estos predios, como lo informe en el escrito de la demanda el demandado es quien está ocupando este terreno”.*

### CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el ordenamiento procesal, las excepciones previas o dilatorias son aquellas dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las excepciones de mérito van encaminadas a negar el derecho que se reclama. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *“si la excepción tiende a mejorar la forma o a demorar el trámite, perfeccionándolo, es dilatoria (...); y si la excepción tiende a desconocer el derecho reclamado, a enervar la acción o a obtener que se declare extinguida, es perentoria y ataca el fondo de lo planteado por el demandante”*. Por su propia naturaleza, como lo ha señalado esta Corporación, las excepciones previas buscan sanear el proceso y evitar que se produzcan causales de nulidad.
2. Sobre las excepciones previas anota con precisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su Libro “Parte General del Proceso-Parte General-”, editado el año 2016, por Dupre Editores, en su página 604, lo siguiente: *“.....En estricto sentido, sólo tienen el carácter de excepción las perentorias, pues son ellas las que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante, ya que las previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso; por ello la excepción previa así provenga de la iniciativa del demandado, favorece a las dos partes y no sólo a éste como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o, también, que la actuación no continúe por no ser del caso adelantarla ya que la excepción previa, en ciertos eventos, pone fin al proceso.....”*.
3. Valga ahora y para tener en cuenta en la decisión de este medio exceptivo dilatorio, lo preceptuado en el ordinal 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, que habla de la oportunidad y trámite de las excepciones previas que dispone: *“...2.) El Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante**”*. Lo subrayado y negrilla fuera del texto.
4. El Despacho ha expuesto el concepto que sobre las excepciones previas tiene tanto la Corte Suprema de Justicia como un experto tratadista del derecho procesal civil, así como transcribir lo preceptuado en el ordinal 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, para recalcar que la decisión sobre estos medios exceptivos dilatorios (excepciones previas), no comportan ni pueden hacerlo, sobre el derecho pretendido por el Demandante con sus aspiraciones, ya que serían otros medios defensivos los que se deberían utilizar para contrarrestar lo pedido en su demanda por la Parte Demandante en el litigio (o sea, a través de las denominadas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

excepciones de fondo o perentorias). Maxime cuidado debe tener el Juzgador, cuando se le formula o se le presenta para su decisión, una excepción previa (o dilatoria), ya que debe tener de presente que la finalidad de ella, como bien lo dicen los tratadistas y estudiosos del derecho procesal, es sanear el procedimiento a seguir y que garantice un fallo definitivo exento de nulidades, no decidiendo y ni siquiera analizar o estudiar el derecho o las pretensiones expuestas en la demanda, que se decidirán es en un fallo de fondo que finalice la contienda planteada.

Basta con examinar los documentos obrantes en el expediente para encontrar que, del relato de los hechos, la parte actora manifiesta que quien hoy ocupa el inmueble objeto de reivindicación es el señor **JHON RODRÍGUEZ**, como quiera que se ha identificado el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40356069, inmueble que se encuentra delimitado y descrito en el correspondiente folio de la oficina de registro. Entendiendo así que no resulta al debate si el mismo se encuentra desenglobado de uno de mayor extensión, pues está altamente determinado.

Ahora bien, es de indicar para el particular, la norma civil dispone: “**ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACION>**. *La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*”, es por ello que en esta etapa procesal no es dable incorporar al proceso a presuntos propietarios del inmueble, puesto que, lo que se pretende es devolver la posesión del bien al dueño que no la ostenta. No con esto se está dando por sentado que para todos los efectos la parte actora es la propietaria del inmueble, pues ese tema alude a una de las pretensiones de la demanda y deberá resolverse en la sentencia, sin embargo, si es propio de esta instancia indicar que no se ha demostrado por parte del pasivo que los señores **MIRIAM MORALES DE MORALES Y ATANASIO RODRIGUEZ CELIS** son poseedores del inmueble y debieran ser demandados en igual sentido.

Por lo brevemente expuesto procederá el despacho a declarar No probada la excepción propuesta y continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas y que se denominaron **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –[cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.13**

Hoy 14 de febrero de 2023

La Secretaría: ~~Xady~~ **Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:

**Diana Marcela Olaya Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8678eba7c9158c21fd9249bb73d55986ae2accca4f73dd816e1d3ed45ac330**

Documento generado en 13/02/2023 10:47:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**1100140030-39-2021-01241-00**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK, como apoderado judicial de la parte demandante

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después a la notificación del presente proveído. Artículo 76, inciso 4º, del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No.13</b></p> <p>Hoy 14 de febrero de 2023</p> <p>La Secretaría: <b>Yady Milena Santamaria Cepeda</b></p>
---

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97f97459b72778bc7615fae17dfeac5bd0432118ae206d1018e2aaf2ca712f8**

Documento generado en 13/02/2023 10:47:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**1100140030-39-2022-00091-00**

Requíerese al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, se sirva trabar la litis, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.13**

Hoy 14 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c26ef58683003562f1bb816d541842a81a75fec2d0e6cb1949e4ef185bb0b5a**

Documento generado en 13/02/2023 10:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**1100140030-39-2022-00103-00**

Se reconoce personería a la Doctora CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento respecto de la renuncia del poder presentado por la doctora MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, como quiera que no le había sido reconocido personería en las presentes actuaciones.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.13**

Hoy 14 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11edb986233191abde85e213826dfdfa9daefa4b34e7b8ed87c8c9de7dbf4edc**

Documento generado en 13/02/2023 10:48:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**1100140030-39-2022-00116-00**

Se tiene por notificado en debida forma a JAIRO ANTONIO VALENZUELA GÓMEZ, (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

**CUARTO.** Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

**QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No.13</b>
Hoy 14 de febrero de 2023
La Secretaría: <del>Xady</del> <b>Milena Santamaria Cepeda</b>

IMBM

**Firmado Por:**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6241da679d7d3ef379aa9687cf4b2ae6cd03fba40cfdb91d5e1cc963c7119a14**

Documento generado en 13/02/2023 10:47:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**1100140030-39-2022-00129-00**

Téngase en cuenta que la demandada CARDENAS CARDONA MAGDA JANNETH, se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

**CUARTO.** Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

**QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.13**

Hoy 14 de febrero de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29360cb11571c66f1e1b61a80593aa9c45fa6ca8383818c983e74b151fbe4cbe**

Documento generado en 13/02/2023 10:48:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**1100140030-39-2022-00224-00**

Se tiene por notificado en debida forma a ANDRÉS FELIPE MOSQUERA MOSQUERA, (Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

**CUARTO.** Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

**QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)

**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No.13</b></p> <p>Hoy 14 de febrero de 2023</p> <p>La Secretaría: <b>Yady Milena Santamaria Cepeda</b></p>
---

IMBM

Firmado Por:

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224a8603affaac35f843ac4ff1d74927b184c1abb602fdbd6107563629b894e4**

Documento generado en 13/02/2023 10:48:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**1100140030-39-2022-00521-00**

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no asumió el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado a ADRIANA CASTIBLANCO ROZO y, en consecuencia, nómbrese como LIQUIDADOR, al señor CAMILO ANDRES ALBARRAN MARTÍNEZ, identificado con C.C. [1020775949](#) quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y recibe comunicaciones en la dirección electrónica [legal@siblatam.com](mailto:legal@siblatam.com).

Se reconoce personería a la abogada LAURA CATHERINE PINZÓN ANGULO, como apoderada sustituta del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder realizada por el togado JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE y que fue presentada en este juzgado el 6 de octubre de 2022. Por secretaría, remítase el link del expediente solicitado por la apoderada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No.13</b></p> <p>Hoy 14 de febrero de 2023</p> <p>La Secretaría: <del>Yady</del> <b>Milena Santamaria Cepeda</b></p>
--

IMBM

<sup>[1]</sup>(...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15232d98be11534fff0158e973a4ffc4de2386791a6049bb1971d63c77fe020**

Documento generado en 13/02/2023 10:48:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**1100140030-39-2022-00956-00**

Atendiendo la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir el proveído de fecha 13 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el numero correcto del pagaré base de la presente acción es 009005230538 y no como allí se indicó.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No.13</b></p> <p>Hoy 14 de febrero de 2023</p> <p>La Secretaría: <del>Yady</del> <b>Milena Santamaria Cepeda</b></p>
--

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09a2f43713ecd8bc0a4f503a20e16048304f364a306ccd52ae43750bfaea3**

Documento generado en 13/02/2023 10:48:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**1100140030-39-2022-01246-00**

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda acumulada, se advierte que el presente proceso es de Mayor Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda superan el límite de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que superan el monto a 150 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-3 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No.13</b></p> <p>Hoy 14 de febrero de 2023</p> <p>La Secretaría: <del>Yady</del> <b>Milena Santamaria Cepeda</b></p>
--

**IMBM**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd80afc818d9c725086dbdbb39273ae895373644e9b2f5e593767581d6cfea39**

Documento generado en 13/02/2023 10:48:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**1100140030-39-2021-00823-00**

De las excepciones se entiende corrido el traslado de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 antes decreto 806 de 2020, y sobre ellas se resolverá en la etapa procesal correspondiente, del mismo modo que de las demandas de reconvenición las culés se encuentran notificadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las **11:00 am del día 14 del mes de marzo** del año 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No.13</b></p> <p>Hoy 14 de febrero de 2023</p> <p>La Secretaría: <del>Yady</del> <b>Milena Santamaria Cepeda</b></p>
--

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Olaya Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8836bc4ed76a1758e8fd7bf75f93e7b89e7ab296d2fbc16bc7404f2ec05c8c**

Documento generado en 13/02/2023 10:47:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**1100140030-39-2021-00821-00**

Presentada la demanda de reconvención con el lleno de los requisitos y formalidades establecidas por nuestro Código General Procesal Civil el juzgado dispone:

Admitir la anterior demanda de reconvención instaurada por SOCIEDAD OBB SOLUCIONES ESTRUCTURALES S.A.S. contra SOCIEDAD CIVILTEC INGENIEROS LTDA

Tramitar la demanda conforme al procedimiento previsto para el proceso verbal.

Correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

Notificar el presente proveído a la parte demandada en reconvención, en la forma prevista por el Art. 371 del C.G.P., esto es por estado.

Vencido el término de éste proveído, ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.13**

Hoy 14 de febrero de 2023

La Secretaría: ~~Xady~~ **Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f328780468366842588260ef315dbbed617737f852fa06ab54284efcdc95aeed**

Documento generado en 13/02/2023 10:48:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Demanda de reconvencción Proceso: 2021-821 De: Soc. Civiltec vs OBB Soluciones Estructurales

Gmym Ltda <[gmymlimitada@gmail.com](mailto:gmymlimitada@gmail.com)>

Lun 07/02/2022 12:07

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buenas tardes Juzgado 39 CM:

De manera atenta adjunto demanda de reconvencción del proceso de la referencia.



**GM&M Ltda.**

***Asesoría Jurídica en derecho de Seguros***

**Félix Eduardo Galindo Moya**

**Abogado**

Teléfonos: 57 601 4327777 311-5066244

Dirección: Carrera 10 N° 15 - 39. Of. 201

Edificio Unión - Bogotá

E-mail: [gmymlimitada@gmail.com](mailto:gmymlimitada@gmail.com)

[fgalindomoya@yahoo.com](mailto:fgalindomoya@yahoo.com)

Señor

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá, 1 de febrero de 2022

E.

S.

D.

REF: PROCESO DECLARATIVO ✓  
DE: SOCIEDAD CIVILTEC INGENIEROS LTDA.  
CONTRA: OBB SOLUCIONES ESTRUCTURALES S.A.S.  
PROCESO No. 1100140030-39-2021-00821-00.

### DEMANDA DE RECONVENCION:

**FELIX EDUARDO GALINDO MOYA**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.378.423 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 96.908 expedida por el C.S. de la J., y con domicilio profesional ubicado en la Carrera 10 No. 15 – 39, Oficina: 201, con correo electrónico [fgalindomoya@yahoo.com](mailto:fgalindomoya@yahoo.com) y [gmymlimitada@gmail.com](mailto:gmymlimitada@gmail.com) litigante en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de la parte pasiva, persona jurídica **SOLUCIONES ESTRUCTURALES OBB S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.560.256-5, representada legalmente por el señor OLIVERIO BARRERA BECERRA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.570.636 expedida en Bogotá, correo electrónico: [gerencia@obbsolucionesestructurales.com](mailto:gerencia@obbsolucionesestructurales.com), estando dentro del término legal, respetuosamente presento DEMANDA DE RECONVENCION (art. 371 C.G.P.) en contra de la persona jurídica **SOCIEDAD CIVILTEC INGENIEROS LTDA**, identificada con el NIT No. 900.560.256-5, representada legalmente por el Señor JUAN CARLOS SANCHEZ GAFARO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.442.657 expedida en Bogotá, con domicilio en la calle 25 A No. 31 A 17, teléfono 300-2143297, 601-2686896/81, correo electrónico: [contacto@civiltecingenieros.com](mailto:contacto@civiltecingenieros.com), acorde al artículo 371 y S.S. del Código General del Proceso, acorde a los siguientes ítems:

### HECHOS:

**UNO (1):** Que la entidad reconvenida **CIVILTEC INGENIEROS LTDA**, presentó una injusta demanda en contra de la parte reconveniente **SOLUCIONES ESTRUCTURALES OBB S.A.S.**, en la que se avizora una fehaciente mala fe y acción temerosa (art. 79 ibídem), que atenta contra principios, imagen y hoja de vida crediticia y financiera, como reportes injustificados, en contra de OBB SAS, por lo que sólo queda el remedio de la reconvenición.

**DOS (2):** Que **CIVILTEC INGENIEROS LTDA**, accionó el aparato judicial, mediante proceso declarativo (inepta demanda), en contra de mi prohijado, amén que adolece de fundamentos de hecho y de Derecho, como para hacer responsable a mi patrocinada **SOLUCIONES ESTRUCTURALES OBB S.A.S.**, responsable de un inexistente incumplimiento de contrato, como en efecto se probará.

**TRES (3):** Que en eses orden de ideas, la parte reconvenida **CIVILTEC INGENIEROS LTDA**, con su actuar, ha violado el régimen legal procesal (art. 78, ibídem), como quiera que NO guardó los preceptos de decoro, ética, lealtad y verdad, toda vez que el servicio de administración de justicia, no está y NO podrá estar al servicio de caprichos de estirpe personal, como quiera que atenta contra el Debido Proceso.

**CUATRO (4):** Que si bien es cierto, que se suscribió un contrato entre las partes, no lo es menos que el mismo carece de legalidad y marcos de sensatez, como quiera que en el mismo se fijó una supuesta "SANCION" del valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE, "**DIARIOS**", por cada días de retraso, desde, supuestamente, el pasado 18 de agosto de 2018, y hasta cuando el pago se haga efectivo, esto sería, entonces del 21 de agosto de 2018 y hasta el pasado 18 de febrero de 2022, lo que, sin mucho análisis, vemos que arrojaría una ecuación de:  $(42 \text{ meses} \times 30 \text{ días} = 1260 \text{ días} \times \$200.000 = 252.000.000$ . SON: DOSCIENTOS-CINCUENTA-Y-DOS-MILLONES DE PESOS., suma por demás astronómica e imposible de encuadrar en marco legal, pues el capricho de una parte no podrá atentar contra el patrimonio de la otra parte, pues desborda el más elemental sentido común, que vemos que es el menos común de los sentidos, y de paso nos arriba a una situación de lo más reprochable e inadmisible, como quiera que si bien un contrato puede ser Ley para las partes, éste NO podrá desbordar lineamientos de estirpe legal o constitucional, como eventualmente podría ser una "lesión enorme", legislativamente instituida por marcos de Ley.

**CINCO (5):** Que es muy cierto que se pactó un contrato, CT 004-2016, que si no se terminó en su totalidad por cuenta de mi prohijado OBB SAS, fue por un acuerdo con el Ingeniero JUAN CARLOS SANCHEZ FAGARO, verbal, por demás, y que se terminó, tal cual se acordó, por lo que NO existió ni existe incumplimiento alguno, manifiesto de mi Mandante, bajo juramento.

**SEIS (6):** Que la parte reconvenida se debe condenar en costas, en el evento de oposición al presente remedio reconvenicional.

### **PRETENSIONES:**

**UNA (1):** Que se declare la responsabilidad contractual a cargo y costa de la entidad reconvenida **SOCIEDAD CIVILTEC INGENIEROS LTDA**, identificada con el NIT No. 900.560.256-5, y a favor de la entidad que represento, esto es, **SOLUCIONES ESTRUCTURALES OBB S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.560.256-5, que se derivan de la temerosa acción que se hizo a mi cliente en la demanda primigenia repartida a su despacho, que tendrá como sustento la presente acción reconvenzional.

**DOS (2):** Que como consecuencia de lo anterior, se providencie por su despacho, la inexistencia de un "incumplimiento", respecto del contrato mercantil denominado oferta mercantil CT-004-16, de agenda 2 de agosto de 2016, que es con el que se demandó a la parte reconveniente OBB SAS.

**TRES (3):** Que como consecuencia de lo anterior, se providencie por su despacho, la condena a la parte reconvenida **SOCIEDAD CIVILTEC INGENIEROS LTDA**, a pagar a favor de mi prohijada, **SOLUCIONES ESTRUCTURALES OBB S.A.S.** (parte reconveniente) , las siguientes sumas de dinero:

*3.1 La suma de CUARTO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$4.247.000.00), como sanción legal, a la suma que primigeniamente se deprecaba.*

*3.2 La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$75.6000.000.00), como sanción legal, a la suma que primigeniamente se deprecaba.*

*3.3 La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$8.691.500.00), como sanción legal, a la suma que primigeniamente se deprecaba.*

*Téngase muy en cuenta, Señor Juez, que es ésta la sanción, como consecuencia de la presentación de una demanda temerosa, llena de zozobra y de muy mala fe, como quiera, se itera, que no se puede abusar ni del Derecho ni menos de aparato judicial, como para obtener beneficios, que sólo conllevan a un enriquecimiento sin justa causa.*

*Con todo, adviértase que hubo una reunión en obra a mediados de agosto del año 2018 (17-08-2018) con el Arquitecto Fredy Chacón, el representante legal Juan Carlos Sánchez Gáfaro; y por parte de OBB SAS Soluciones*

Estructurales el Ingeniero Henry Suarez y el representante legal Oliverio Barrera en el cual se acordó entregar rejillas, cárcamos, marcos de puertas de depósitos, puertas de depósitos adicionales, puerta en persiana de subestación eléctrica, tapa de pozo de inyector de bombas, puerta acceso de terraza que era los trabajos que cumplían el monto de dinero entregado por parte de Civiltec y se *acordó verbalmente terminar el contrato.*

### **A LA COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

En lo que toca con este ítem, NO tenemos reproche alguno, habida cuenta que son del orden de la obligatoriedad procesal legal.

### **A LA CUANTIA:**

En lo que respecta a esta figura, apegados a los controles de legalidad, nos supeditamos al rigor procesal.

### **A LAS PRUEBAS:**

Para este preciso efecto, solicito se tenga como caudal probatorio, toda la carga probatoria que para el efecto de a lugar, acorde a las pedidas por la parte activa.

Adicionalmente, depreco las siguientes:

DOCUMENTALES: A la presente contestación, se ANEXA la siguiente documentación:

PODER debidamente conferido.

Copia de póliza de seguros la solidaria, para efectos de llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase Señor Juez, fijar FECHA Y HORA, para la práctica de la diligencia, que absolverá el representante legal de la entidad reconvenida, Señor Ingeniero JUAN CARLOS SANCHEZ GAFARO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.442.657, para que deponga sobre la demanda de reconvenición.

TESTIMONIALES: Sírvase Señor Juez, fijar FECHA Y HORA, para la práctica de diligencia de testimonios, a las siguientes personas, quienes depondrán sobre lo que les conste respecto de los hechos de la demanda y su contestación, quienes son:

JOSE ORLANDO JIMENEZ RODRIGUEZ C.C. N° 79.887.259 de Bogotá.  
Carrera 57 No. 185 -08 Celular 310-2778691

DAVID ALEJANDRO CARRILLO VARGAS C.C. N° 1022.330.378 de Bogotá.  
Calle39 No. 2 F -40 Sur Celular 322-2695535

LINDA LUCERO GAVILAN VARGAS, C.C. No. 53.120.368 de Sogamoso.

OSCAR JAVIER BARRERA BECERRA, C.C. N° 79.371.926 de Bogotá.

### A LAS NOTIFICACIONES:

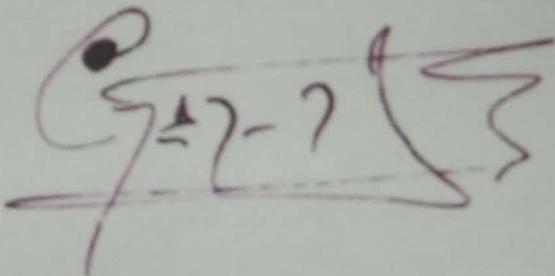
A la PARTE RECONVENIDA, sociedad CIVILTEC INGENIEROS LTDA, se notificará en la: CALLE 25 No. 31 A -17, Gran América, de Bogotá, Teléfono 300-2143297; 601-268-6896/ 81 CORREO: [contacto@civiltecingenieros.com](mailto:contacto@civiltecingenieros.com)

A la PARTE RECONVENIENTE: sociedad SOLUCIONES ESTRUCTURALES OBB S.A.S se notificará por intermedio del suscrito y/o en la: CALLE 17 No. 105- 06, de Bogotá, Teléfono 601-7000848, 320-8033401, CORREO: [gerencia@obbsolucionesestructurales.com](mailto:gerencia@obbsolucionesestructurales.com)

Al suscrito Apoderado, se notificará en la:

CARRERA 10 No. 15 -39, OF. 201, Bogotá, Teléfono 601-423 7777, 311-5066244, [fgalindomoya@yahoo.com](mailto:fgalindomoya@yahoo.com) y [gmymlimitada@gmail.com](mailto:gmymlimitada@gmail.com)

Por lo anterior, mis fundamentos en el artículos 371 ss, 96 y ss, del Código General del Proceso.



**FELIX EDUARDO GALINDO MOYA.**  
C.C. 19.378.423 de Bogotá D.C.  
T. P. No. 96.908 del C.S. de la J.

FEGM RECONVENICION OBB vs CIVILTEC. 39 CM 21-821